

cada uno de los poderes del Gobierno, una ley puede quedar sin efecto, si fuere contraria á la Constitucion. Los tribunales están obligados á confrontar cada ley con el texto de la Constitucion. . . . . como que ésta es la suprema ley con la que todas las otras deben conformarse. La Constitucion es la expresion de la voluntad del pueblo, hecha originalmente por él mismo, definiendo las condiciones permanentes de la alianza social: por consiguiente, entre nosotros, no se puede dudar que toda ley contraria al espíritu y letra de la Constitucion, es absolutamente nula y de ningun valor (that every act of the legislative power contrary to the true intent and meaning of the constitution, is *absoluty null and void*). Toca al Poder judicial determinar si una ley es ó no constitucional. La interpretacion, la fijacion del sentido de un texto constitucional, es un acto judicial que requiere el ejercicio del Poder, que tiene á su cargo la interpretacion y aplicacion de las leyes. Pretender que los tribunales deban obedecer sin discernimiento todas las leyes, aunque alguna les parezca contraria á la Constitucion, seria pretender que esa ley fuese superior á la Constitucion, y que los jueces no vieran en ésta la ley suprema de la tierra. Esto conduciria á reputar mayor el poder del Congreso que el del pueblo, y á declarar que el capricho de un Congreso. . . . . podia destruir todo el edificio del Gobierno y las leyes fundamentales en que él está basado. Las restricciones impuestas al Poder legislativo por la Constitucion, serian inútiles si otro Poder no pudiera hacerlas efectivas. . . . . El Poder judicial, respetable por su independendencia, venerable por su sabiduría y gravedad, es el más á propósito para ejercer el alto deber de exponer é interpretar la Constitucion, y juzgar de la validez de las leyes segun aquellos principios (and trying the validity of statutes by that

standard). Por el libre ejercicio de ese deber, los tribunales. . . . . pueden proteger á cada uno de los departamentos del Gobierno, y á cada miembro de la sociedad contra las ilegales y destructoras innovaciones de sus derechos constitucionales.»

«Ha llegado por esto á ser un principio indisputable (a settled principle) en este país, que pertenece al Poder judicial el deber de declarar *nula y de ningun valor* la ley expedida en violacion de la Constitucion.»<sup>1</sup>

«Otro insigne expositor de la Constitucion americana, Hamilton, defiende las mismas teorías con estos enérgicos argumentos: «No hay verdad que en más claros principios esté fundada, que esta: todo acto de una autoridad delegada, contrario al tenor de su comision, es nulo. Por tanto, ninguna ley contraria á la Constitucion, puede ser válida. Negar esto, seria afirmar que el diputado es superior al comitente, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que ellos, obrando en virtud de ciertos poderes, pueden no sólo hacer aquello para lo que esos poderes no los autorizan, sino lo que les prohíben.»<sup>2</sup>

«Los que en la escuela romana hemos aprendido la regla de que «el juez no juzga de las leyes,» sentimos repugnancia á aceptar el principio americano, que faculta, más aún, que impone el deber á los tribunales de juzgar de las leyes, para el efecto de saber si son ó no constitucionales. Pero esa repugnancia no puede ménos que desaparecer, todas las resistencias tienen que ceder, cuando la luz de la evidencia baña la filosofia democrática de ese principio. Me permito todavía seguir traduciendo las incontestables palabras del mismo Hamilton, que raciocina así: «La interpretacion de las leyes, cae

<sup>1</sup> Commentaries on american law, vol. I, núms. 449 y 450.

<sup>2</sup> The Federalist, núm. 78.

bajo la competencia del Poder judicial. Una Constitución es y debe ser respetada por los jueces como la ley fundamental. Debe pertenecer á ellos, pues, interpretar su sentido, como interpretan cualquiera otra ley que vota el Congreso. Si entre las leyes fundamental y secundaria hubiese alguna inconciliable contradicción, aquella que tiene superior fuerza y validez, debe por tanto ser preferida á ésta: en otros términos, la Constitución debe prevalecer sobre la ley secundaria, la voluntad del pueblo sobre la de sus representantes.»

«Esta teoría se confirma con el ejemplo de lo que todos los días acontece. Repetidas veces se presentan dos leyes en conflicto, que no pueden armonizarse. . . . En tal caso, es de la competencia de los tribunales interpretar su sentido para ponerlas en concordancia. . . . Si esto de ninguna manera pudiera conseguirse, porque una ley sea contraria á la otra, es indispensable aplicar una de preferencia á la otra. . . . Los tribunales en ese conflicto siguen la regla de que la ley posterior en fecha deroga la anterior y prefieren aquella á ésta. . . . Ellos creen, y con razon, que en el conflicto de dos leyes opuestas, y que proceden de *igual autoridad*, la más reciente se debe preferir, por contener ella la última disposición de esa autoridad.»

«Pero cuando se trata de leyes emanadas de autoridades desiguales, la una suprema, la otra subalterna, la razon y la naturaleza misma de las cosas revelan que se ha de seguir la regla contraria: la sola razon, en efecto, nos enseña que el mandato de una autoridad superior debe obedecerse ántes que el de una inferior y subalterna, y que por tanto, si una ley secundaria contraría á la Constitución, debe ser el deber de los tribunales ajustarse á los preceptos de ésta, sin tomar en consideracion los de aquella.»

«Estas teorías en el pueblo vecino, no son meramente especulativas: ellas tienen una vida real y positiva; ellas son aplicadas por los tribunales, y no una, sino muchas ejecutorias las consagran. En gracia del interes de la materia que analizo, me creo aún obligado á extraer las argumentaciones con que la Corte de Justicia de los Estados-Unidos sostuvo esas teorías en un caso por ella decidido en Febrero de 1803.

«La cuestion de si una ley contraria á la Constitución, son estas las palabras de esa ejecutoria, puede ser una verdadera ley, es altamente interesante para los Estados-Unidos; pero por fortuna, la dificultad de esa cuestion no es igual á su interes. Basta invocar ciertos principios bien establecidos, para decidirla.»

«La base sobre la que está fundado todo el Gobierno americano, es que el pueblo tiene el derecho de darse las instituciones que en su opinion sirvan mejor á su prosperidad. Este derecho no se ejerce, ni pudiera hacerse así, frecuentemente. Los principios constitucionales establecidos, están por esto reputados fundamentales, y como la autoridad de que proceden es suprema, ellos se tienen tambien como permanentes.»

«La original y suprema voluntad del pueblo, revelada en la Constitución al organizarse el Gobierno, asigna á cada uno de sus departamentos ciertas facultades, y les fija ciertos límites. . . . Los poderes del Legislativo están definidos y limitados, y estos límites no pueden traspasarse. . . . Si así no fuera, ¿para qué serviría que tales limitaciones se hubieran consignado en la Constitución? . . . Este dilema es apremiante: ó la Constitución prevalece sobre toda ley contraria á ella, ó el Poder legislativo puede alterar la misma Constitución por un acto ordinario, por una ley comun. Entre esos extremos no hay medio: ó la Constitución es la ley suprema»

ma, que no puede ser derogada ni modificada por los medios ordinarios legislativos, ó ella está al nivel de todas las leyes, que pueden ser derogadas por el Congreso, siempre que él lo quiera.»

«Si lo primero es lo cierto, entónces la ley contraria á la Constitucion, no es ley; pero si lo segundo lo fuese, habria necesidad de decir que la Constitucion no es más que la loca tentativa del pueblo, que quiso limitar un poder que no habia de tener límites.»

«Los pueblos regidos por constituciones escritas, reputan á éstas la ley suprema y fundamental, y la teoría en tales gobiernos admitida, es que una ley contraria á la Constitucion no puede producir efectos. . . . Esta Corte considera á esa teoría como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. . . .»

«Y si una ley contraria á la Constitucion no produce efecto, ¿puede ella á pesar de no ser válida, obligar á los tribunales? En otros términos: á pesar de que ella no es ley, ¿debe ser aplicada como si lo fuera? Esto seria destruir en la práctica lo que en teoría se acepta. . . .»

«Cae bajo la competencia del Poder judicial interpretar las leyes, para aplicarlas á los casos que ocurren. . . . Si dos leyes están en conflicto, toca á los tribunales decidir cuál es la vigente.»

«Si una ley estuviera en oposicion con la Constitucion, y si en un caso debiera aplicarse ó la Constitucion ó esa ley, de tal modo que la Corte hubiera de decidir semejante caso, ó conforme á esta ley, no considerando la Constitucion, ó conforme á la Constitucion sin tomar en cuenta á la ley, la Corte ántes debe resolver cuál de esos dos preceptos contradictorios se debe obedecer. Esto compete esencialmente al Poder judicial.»

«Por tanto, si los tribunales tienen que respetar la Constitucion, y si ésta es la suprema ley, superior á cual-

quiera otra secundaria, la Constitucion, y no la ley secundaria debe aplicarse al caso en cuestion.»

«Los que ponen en duda esta teoría. . . . están por necesidad obligados á negar que la Constitucion sea la suprema ley, á sostener que los tribunales no deben respetarla. Y esto destruiria el fundamento de toda Constitucion escrita: declararia que una ley que, segun los principios de nuestro gobierno, carece de todo efecto, es sin embargo en la práctica completamente obligatoria: declararia que si el Legislativo hace lo que le está expresamente prohibido, sus actos, á pesar de todo, deben ser válidos en la práctica: esto daria al Legislativo una real y positiva omnipotencia, cuando la Constitucion limita sus poderes: esto seria asignar ciertos límites, y declarar que ellos pueden traspasarse á voluntad de la autoridad á quien se imponen . . . . .»

«Sostener que los tribunales federales, que deben juzgar segun la Constitucion, no deben observarla. . . . es una extravagancia que no puede defenderse.»

«En ciertos casos, la Constitucion habla especialmente á los jueces. . . . por ejemplo, ésta ha declarado que «ningun derecho se podrá imponer sobre las exportaciones de cada Estado.» Supóngase que tal derecho se establece sobre la exportacion del algodón, del tabaco, de la harina, y que se entabla sobre esto un juicio. . . . ¿Deberian los jueces apartar la vista de la Constitucion, para no ver más que la ley?»

«La Constitucion manda que no se expida ninguna ley *ex post facto*. Pero sin embargo de todo se expide, y una persona es enjuiciada segun ella. ¿Podria esta Corte condenar á aquellos á quienes la Constitucion defiende?»

«¿Qué significaria el juramento de obedecer y guardar la Constitucion que prestan los jueces, si su deber fue-

ra violar lo que ellos juran guardar? Esto sería verdaderamente inmoral. . . . .»

¿A qué jurar un juez cumplir sus deberes «según la Constitución, si ella no ha de ser la norma de sus actos, si ha de ser el ciego cómplice de la violación, que de ella haga el Legislativo? Si esto hubiera de ser así, la Constitución sería una solemne burla (solemn mockery.)»

«Estando declarado que la Constitución es la *suprema ley* de la tierra, la Constitución misma se ha designado el primer lugar entre todas las leyes; y es también digno de notarse, que la Constitución no llama leyes á todas las que un Congreso expida, sino sólo á aquellas que se expidan en cumplimiento de ella.»

«El mismo lenguaje de la Constitución afirma, pues, el principio esencial en nuestro gobierno, de que una ley contraria á ella, no es ley, no produce efectos, y que el Poder judicial, lo mismo que los otros poderes públicos, está obligado á respetar la Constitución.»<sup>1</sup>

«Estas teorías se han elevado á la categoría de máximas incontrovertibles en los Estados-Unidos; «máximas, estimadas por Kent, como las más interesantes que los tribunales hayan consagrado en favor de la libertad constitucional y de la seguridad de la propiedad en ese país.»<sup>2</sup> Esas máximas están enseñadas unánimemente por los publicistas y sancionadas en repetidas ejecutorias. Véanse entre otros, Story on Const., volumen 2º, número 1842; Paschal Annot., Const., núms. 238, 239, 240 y 241; Curtis. Hist. of the Const., tomo 2º, página 436, etc., etc.

«Son de tal modo aplicables esas teorías á nuestro derecho constitucional, que bien se puede tenerlas como su racional y filosófica exposición: abstracción hecha del

1 Marbury contra Maddison.—Cranch's Reports, vol. I pág. 176 y sigtes.

2 Obra citada, núm. 453.

nombre de los publicistas americanos, sus razonamientos son tan apremiantes, que, aceptado el texto del art. 126 de nuestra Constitución, es necesario llegar hasta las consecuencias que ellos sostienen: la ley es igual aquí y en los Estados-Unidos, su filosofía, su inteligencia, debe en ambos países ser la misma: la autoridad científica de los textos que he citado, es irrecusable entre nosotros.

«Porque si bien carecemos de precedentes que expliquen ese art. 126, como ántes he dicho, no se puede negar el hecho de que el Congreso constituyente quiso aceptar y aceptó aquellas teorías. La Comisión encargada de formar el proyecto de Constitución, decía estas palabras hablando sobre estos puntos, en la parte expositiva de su proyecto:

«No habrá, pues, en lo de adelante y siempre que se trate de leyes ó actos anticonstitucionales, ya en la Federación, ya en los Estados, aquellas iniciativas. . . . . en que se ultrajaba la soberanía federal ó de los Estados. . . . . ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el prólogo de los pronunciamientos: habrá, sí, un juicio pacífico y tranquilo . . . . . que prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos, á revocarla por el propio ejercicio de su autoridad.»<sup>1</sup> Cuando el equilibrio de los poderes públicos se buscaba en el veto, un diputado, miembro de aquella Comisión, impugnando tal propósito, decía en la sesión del 22 de Noviembre de 1856, estas notables palabras: «Creo que es infundado el temor de que haya leyes anticonstitucionales, pues ya al determinar las facultades del Poder judicial se ha

1 Historia del Congreso, tomo 1º, pág. 462.

acordado que los tribunales puedan suspender los efectos de toda ley contraria á la Constitucion, ya emane del Congreso federal, ya de las legislaturas de los Estados.»<sup>1</sup> Estas y otras citas que podria hacer, revelan cuál fué el pensamiento que dominó en el Constituyente sobre estas importantes materias.

«Pero más decisiva que esa argumentacion, es siempre la que del texto de la Constitucion se toma. Voy á exponerla. El art. 14 de ese Código prohíbe expedir leyes retroactivas: un Estado, más aún, el Congreso federal, la expide. ¿Es esa de verdad una ley, que los efectos de tal produzca? No, sin duda alguna. Esa ley seria la derogacion, la reforma cuando ménos de aquel art. 14, y para que tal derogacion ó reforma llegue á ser una ley, es preciso que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, lo acuerde, y que ella sea despues aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Así lo manda textualmente el art. 127 de la ley fundamental. La derogacion, la reforma de un artículo de la Constitucion, hecha sin tales requisitos esenciales, dista, pues, tanto de ser una verdadera ley, como tampoco merece este nombre el acuerdo de una minoría de diputados. Y así como los tribunales no aplicarian como ley ese acuerdo de 20, de 30 diputados, aunque éstos la llamaran ley, porque ello seria la infraccion del art. 70 de la Constitucion, así tampoco pueden tener como ley la que á la Constitucion es contraria, y que se haya expedido sin los requisitos que designa el art. 127.

«Lo que he dicho del caso de la ley retroactiva, se debe entender de todos los otros preceptos constitucionales. No es ley la que expedida en los términos ordinarios legislativos decreta la pena de mutilacion, ó la marca,

<sup>1</sup> Obra citada, tomo 2º, pág. 576.

ó la confiscacion; la que crie títulos de nobleza, la que establezca la esclavitud, etc., etc. No es ley la que suspenda siquiera alguna garantía constitucional, fuera del modo que prescribe el art. 29 del Código fundamental.

«No, pues, solamente es nula la ley contraria á la Constitucion, porque ésta es la suprema de toda la Union, á pesar de las disposiciones posteriores contrarias, sino porque el Congreso federal, las legislaturas de los Estados carecen de poder y autoridad para derogar un solo texto constitucional, fuera del modo que previene el art. 127. Estas conclusiones en tésis general me parecen inatacables.

«Concretándolas á los deberes constitucionales de los tribunales, se ve ya con claridad que ellos no pueden aplicar á los casos que juzgan, la ley contraria á la Constitucion. En ese conflicto de preceptos, uno supremo (del Congreso constituyente), otro subalterno (del Congreso constitucional), deben los tribunales decidir cuál de ellos es preferente. La regla que esa decision gobierna, es clara y terminante: el Congreso constitucional no puede derogar los preceptos del constituyente (art. 127); luego las disposiciones de aquel no pueden prevalecer sobre las de éste. La Constitucion es la ley suprema; luego ninguna ley secundaria puede anteponerse en vigor á ella. Los tribunales, pues, obsequiando los preceptos constitucionales, tienen el indeclinable deber de juzgar de la conformidad ó inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar ó no aquella, segun que á la Constitucion sea ó no contraria. Si esta última consecuencia no se admite, necesario es confesar que los tribunales son los ciegos cómplices de las violaciones constitucionales cometidas por el Legislativo; si esto hubiera de ser así, lo repetiré yo, la Constitucion seria una solemne burla.

«Y entre nosotros, el ejercicio de ese derecho constitucional de los tribunales es tanto más urgente, cuanto que él es el único valladar que los constituyentes pusieron á las invasiones del Poder legislativo. Si aquel deber se niega, se disputa, todo nuestro edificio político tiene que venir á tierra, á fuerza de haber un poder que impunemente viole la Constitucion. Si bien esta consideracion es ajena á la cuestion de interpretacion de los textos constitucionales, ella es oportuna en este lugar, para hacer comprender la muy trascendental importancia de la materia que me ha ocupado. Si esta Sala resolviera que no puede juzgar de la ley de 31 de Enero, para el efecto de declararla inconstitucional, y en consecuencia sin efecto en el presente caso, quedaria por ello establecido, que todo el órden constitucional depende sólo de la voluntad del Legislativo, que puede derogar cuando quiera la Constitucion.»<sup>1</sup>

Decisivos y concluyentes, como me parecen todos esos razonamientos de los publicistas norteamericanos, para fijar el sentido de nuestro artículo 126, supuesto que él no es más que la traduccion literal del equivalente de la Constitucion de los Estados- Unidos, mis opiniones sobre esta materia, no sólo no han sufrido cambio ó mo-

<sup>1</sup> Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, por el Lic. Ignacio L. Vallarta, en el juicio seguido contra D. Antonio Lozano.—México. Imprenta de Escalante. 1870.—El negocio que dió motivo á este informe no llegó á fallarse por la 1ª Sala, porque ántes de estar en estado de sentencia, se sobreseyó en él, por haberse derogado la ley de 31 de Enero, segun lo dice este auto.

México, Octubre 17 de 1870.—En cumplimiento de la ley de 13 de Octubre del presente año, se sobresee en el secuestro de los bienes. Remítase el expediente al Tribunal de su origen, por conducto del de Circuito, para los efectos de la misma ley.—Pedro Ogazon.—José M. Lafragua.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—Enrique Landa, oficial mayor.

En veinte del mismo, presente é impuesto el Sr. Lic. Vallarta, dijo: lo oye y firmó.—Doy fe.—Vallarta.—Leon.—En veintiuno, y por medio de instructivo, quedó notificado el C. Procurador general. Doy fe.—Leon.

dificacion alguna, sino que, por el contrario, el estudio de nuestras instituciones las ha arraigado más profundamente en mi ánimo. En mi sentir, es no una verdad, sino una máxima de nuestro derecho constitucional esta: es lícito, es obligatorio al juez juzgar de la conformidad de la ley secundaria con la fundamental, para no aplicar, para no obedecer la que á ésta sea contraria: sólo de la Constitucion ningun juez puede juzgar, sino que todos la deben obedecer y cumplir: sólo á esta suprema ley, y á ninguna otra, es aplicable hoy entre nosotros la regla de la jurisprudencia romana: «Judex non de legibus, sed secundum leges judicare debet.»<sup>1</sup>

### III

Resuelta, como creo que está, la cuestion abstracta que me ha ocupado, han quedado ya definidas las que propuse como concretas á este caso. Si es máxima indisputable la que establece que el juez juzgue de la ley, para no aplicar la inconstitucional; que se arregle á la Constitucion á pesar de las disposiciones en contrario que contengan las leyes de los Estados, decidido está que el juez que eso hace, léjos de cometer un delito, cumple con un deber; decidido está que la ley que, confundiendo las irreconciliables nociones de delito y de deber, castiga éste como pena á aquel, es una ley que se rebela contra la Constitucion, que se subleva contra el sentido comun. Y aunque en el terreno de los principios nada se ha dicho, que infirme siquiera esta extrema

<sup>1</sup> Véase mi *Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus*, pág. 270.